

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso de fijación de cuota alimentaria sin apoderado judicial. sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali - Valle, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	304
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2021 00044 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE (S):</b>	JOHAN LEANDRO Y JEAN PIERRE LARGO MUÑOZ REPRESENTADOS POR MARY LUZ MUÑOZ CHALARCA
<b>DEMANDADO (S):</b>	WILSON HERNÁN LARGO RUIZ
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE

1

Observa el Despacho la necesidad de inadmitir la presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MARY LUZ MUÑOZ CHALARCA en representación de los menores de edad JOHAN LEANDRO Y JEAN PIERRE LARGO MUÑOZ en contra del señor WILSON HERNÁN LARGO RUIZ, atendiendo la sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Conforme a lo anterior deberá la señora MARY LUZ MUÑOZ CHALARCA, en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, otorgar poder a profesional del derecho, toda vez que la misma carece del derecho de postulación y no puede en este proceso actuar a nombre propio.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular.  
3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

La sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, aclaró la interpretación del artículo numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, y en lo relativo al requisito indispensable de actuar a través de apoderado judicial en los procesos de fijación de cuota alimentaria manifestó:

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...).”*

*Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso,*

---

### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular.  
3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente. Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

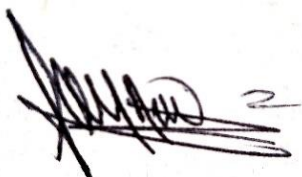
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MARY LUZ MUÑOZ CHALARCA en representación de los menores de edad JOHAN LEANDRO Y JEAN PIERRE LARGO MUÑOZ en contra del señor WILSON HERNÁN LARGO RUIZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 23  
del 15 de febrero de 2021

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Juez**

Carolina G.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

---

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular.  
3166612611

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular.  
3166612611

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)